

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00225, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:
Jhon Jairo Diaz Henao

Fue notificado de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
Envío correo electrónico: 22 de enero de 2024 a la dirección electrónica señalada en la demanda jjdiaz1724@hotmail.com

Prueba de recibido: 22 de enero de 2024.

Se tiene notificado pasados 2 días: 25 de enero de 2024

La evidencia de notificación fue aportada al proceso el día 06 de febrero de 2024.

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 26, 29, 30 y 31 de enero, 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2024. El demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00225

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit 860.034.594-1

DEMANDADO: JHON JAIRO DIAZ HENAO CC. 4.414.151

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 745 calendarado doce (12) de diciembre

de dos mil veintitrés (2023), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica con envío de mensaje de datos al correo electrónico al demandado, no obstante, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.

TITULO:	PAGARÉ
	No. 4546000002644584
CAPITAL:	\$ 3.402.352
DEUDOR:	JHON JAIRO DIAZ HENAO
BENEFICIARIO:	BANCO COLPATRIA
FECHA CREACIÓN:	25 DE JULIO DE 2018
DE VENCIMIENTO:	06 DE OCTUBRE DE 2023

2.

TITULO:	PAGARÉ
	No. 637410003294 -
	5409100284245359
CAPITAL:	\$ 33.174.126

DEUDOR: JHON JAIRO DIAZ HENAO
BENEFICIARIO: BANCO COLPATRIA
FECHA CREACIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2016
DE VENCIMIENTO: 06 DE OCTUBRE DE 2023

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los Pagarés como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA (Nit. 860.034.594-1)** contra el señor **JHON JAIRO DIAZ HENAO (CC. 4.414.151)**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.753.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608eaebbf3f8664cd7f67932511c17a16897babb29994fa908577c42b837134**

Documento generado en 12/02/2024 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>